



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
RADICACIÓN: 30-2017-085
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS contra CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS Y OTROS

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **RULVER PULIDO JOVEN** identificado con c.c. No. 76.309.107 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002557772	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 323.750,00
469030002557773	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 318.812,00
469030002557774	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 317.430,00
469030002557775	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 323.750,00
469030002557776	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 322.123,00
469030002557777	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 307.480,00
469030002557778	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 144.313,00
469030002557779	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 331.338,00
469030002557780	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 315.093,00
469030002557781	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 356.273,00
469030002557782	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 375.128,00
469030002557783	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 83.923,00
469030002557784	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 355.226,00
469030002557785	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 345.391,00
469030002557786	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 348.384,00
469030002557787	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 341.455,00
469030002557800	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 290.226,00

Segundo.- INFORMESELE al señor **RULVER PULIDO JOVEN**, al correo electrónico por él suministrado, que el Cobro de los títulos se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

Indíquesele igualmente que en el siguiente link puede consultar si ya se encuentran elaboradas las órdenes de pago a su favor: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>, a fin de que proceda a su cobro directamente ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE OTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.011-2019-00158-00
BANCO CAJA SOCIAL contra JOSÉ RAMIRO CAMELO GARCÍA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 13 de octubre de 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2369

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 013-2019-00423-00

JOSÉ SILVA PIEDRAHITA y MICHAEL GEORGE SILVA VELA contra JOSÉ LUIS VELA LIBREROS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 13 de octubre de 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2368

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.011-2019-00521-00

EFREN BALANTA PÓVEDA contra JHON ALBEIRO MUÑOZ ÁLZATE

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 13 de octubre de 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 931

RADICACIÓN: 034-2009-00061-00

Ejecutivo Mixto

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EYBAR TORO TORRES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del **auto interlocutorio No. 815 del 2 de septiembre de 2020**, notificado en estado No. **069 del 3 de septiembre de 2020**, visible a folio **98** del expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P. para que opere el desistimiento tácito por cuanto existe una constancia secretarial que agrega respuesta suministrada el 25 de septiembre del 2018 por el BANCO AGRARIO, por lo que considera que el término no se ha cumplido ya que allegó memorial de solicitud de embargo el 13 de agosto del año 2020 que interrumpe el término señalado en el mencionado artículo.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Se observa de la revisión exhaustiva del plenario que en efecto al proceso se le adjunto una constancia secretarial fechada 26 de septiembre de 2018, la cual se glosó en virtud de una contestación emanada de parte del Banco Agrario de Colombia, como resultas de la radicación de un oficio circular de bancos librado dentro del presente proceso, mediante el cual comunicaba la medida de embargo de cuentas y todos los productos que tenga el demandado en dicha dependencia. Establecido lo anterior, de entrada debe indicarse que le asiste la razón a la togada al argumentar que esa constancia interrumpe los términos para evitar que se de aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal no deba ser sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es inferior a los **dos (2) años**, teniendo entonces la obligación el despacho, de efectuar todas las actuaciones tendientes a sanear dicho yerro.

Por lo tanto, le asiste razón a la memorialista toda vez que no cabe duda que el juzgado omitió tener en cuenta la constancia secretarial fechada 26 de septiembre de 2018, motivo por el cual, la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del

desistimiento tácito estuvo mal aplicado y por lo tanto, le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia, procediendo el despacho a obrar de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REPONER para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 de Octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 933
RADICACIÓN: 034-2009-00061-00
Ejecutivo MIXTO**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **Eybar Toro Torres** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16'840.274** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO FINANDINA. Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 12.500.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.80 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2359

RADICACIÓN: 002-2018-00007-00

Ejecutivo Singular

**FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cesionaria de
FIDEICOMISO SERVICES contra JHON**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se acepte la cesión del crédito efectuada entre la Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento y el Fideicomiso Services, que revisado el expediente se encuentra que dicha actuación ya fue resuelta mediante auto del 23 de septiembre de la presente anualidad. En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE A LO RESUELTO a través de la providencia No. 2216 del 23 de septiembre de 2020, la cual fuere notificada en el estado No. 75 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se dio trámite a la cesión radicada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 080 DE HOY 13 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de Octubre de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2361
RADICACIÓN: 001-2017-00603-00
Ejecutivo Singular**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de Coomeva Eps para que informe los motivos de la suspensión o cese del acatamiento de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada Alejandra Jaqueline Hidalgo Gómez identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 29.178.047 la cual fue comunicada mediante oficio No. 4386 del 12 de septiembre de 2017. Indíquesele también, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta ÚNICA **No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a estos despachos judiciales.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No.80 DE HOY 13 OCTUBRE DE 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2362

RADICACIÓN No. **010-2018-00326-00**

Ejecutivo **HIPOTECARIO**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ALFONSO CUADROS BONILLA.

Atendiendo los memoriales que anteceden, mediante los cuales solicitan se acepte la renuncia de personería del apoderado judicial de la parte demandante, así como, que se reconozca un nuevo apoderado judicial, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACION ALGUNA, el escrito allegado al proceso de parte de María Alejandra Bohórquez Castaño, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder a ella conferido, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante auto 356 del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACION ALGUNA, el escrito allegado al proceso de parte del Abogado Jaime Suarez Escamilla, mediante el cual solicita se reconozca personería para actuar como apoderado judicial del demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante auto 356 del 24 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 13 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2372

RADICACIÓN No. 007-2013-00058-00

Ejecutivo **SINGULAR**

EDIFICIO MARÍA ELVIRA LLOREDA contra **EDUARDO JOSÉ LENIS RENGIFO** y **OTRO.**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **GUILLERMO PRIETO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16.677.037** y la tarjeta profesional No **35.381** del C.S.J., apoderado de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a los abogados Samara Cerón Prieto quien porta la T.P. N°. 273.245 del C.S. de la J y Manuel Gómez Ruíz portador de la T.P. N°. 285.931 del C.S. de la J., para que actúen en el presente proceso como apoderados judiciales de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 13 de Octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No.929
RADICACIÓN: 021-2011-00139-00
Ejecutivo MIXTO
GMAC FINANCIERA contra WAGNER LEYVA ROSERO.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$45.064.523,16**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2020**.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **80** DE HOY 13 de Octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 9 de OCT de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

RADICACIÓN: 021-2013-00841-00

Ejecutivo Singular

ISAURA HERRERA DE SOLER contra FABIO RAMÍREZ HERRERA.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$848.730**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No.80 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2363

RADICACIÓN: 017-2017-0666-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
COOPSERP COLOMBIA contra LUZ MARÍA REYES CANTERO**

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante la cual autoriza a la abogada Ana María Rodríguez Rojas quien porta la T.P. N° 290.715 del C.S.J para que efectúe el retiro de los oficios de títulos expedidos dentro del presente proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE A LO RESUELTO a través de las providencias No. 6015 y 655 del 26 de noviembre de 019 y 14 de marzo de 2019, mediante las cuales se le acepto dicha solicitud otorgándole dicha facultad a la mencionada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 080 DE HOY 13 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2366

RADICACIÓN No. 006-20106-000167-00

Ejecutivo HIPOTECARIO

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO – F.N.G. cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA
DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA contra JHON JAIRO
FONSECA CANASTERO.**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de remisión del auto que aceptó la cesión de créditos, así como la de remitir el estado actual del proceso, toda vez que el solicitante no forma parte dentro del proceso, ni tampoco tiene autorizada personería para actuar dentro del mismo.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **Patricia Carvajal Ordoñez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **34.560.863**, portadora de la T.P N°. **88.357** del C.S de la J., apoderada de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro – F.N.G., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.80 DE HOY 13 de Octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
RADICACIÓN: 05-2017-425
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO BBVA contra CINDY JOHANA ROMERO MORENO

Atendiendo los memoriales glosados dentro del presente proceso, especialmente la liquidación aportada por el parqueadero CALIPARKING, el Juzgado considera que es necesario a fin de dar celeridad al pago de los títulos a favor del Adjudicatario y de la parte actora, dejar sin efectos el numeral 1º del auto No. 1541 del 1º de julio del 2020, tomando en consideración que aun no se ha efectuado por el Área encargada el fraccionamiento del título constituido por valor de \$11.100.000, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO alguno el numeral 1º del proveído 1541 del 1º de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR pagar a favor del adjudicatario JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con c.c. No. 94.501.469, por concepto de los impuestos sobre el vehículo automotor IZQ471, y la cancelación por concepto de bodegaje del mentado vehículo, la suma de DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS TRECE PESOS (\$16.312.613) previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002483620	8600030201	BANCO BBVA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 11.100.000,00
469030002485130	8600030201	BANCO BBVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 5.000.000,00

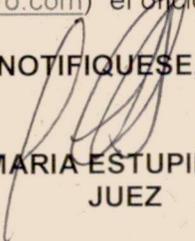
TERCERO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$212.613 pesos y \$3.107.387 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002485135	8600030201	BANCO BBVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 3.320.000,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$212.613 pesos al adjudicatario JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con c.c. No. 94.501.469, esto a fin de completar la suma referida en el numeral 2º de este proveído; y el valor de \$3.107.387 pesos se deberá pagar a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA con Nit. No. 860003020-1.

CUARTO.- POR SECRETARIA envíese al correo de la apoderada judicial de la parte actora (puertaycastro@puertaycastro.com) el oficio obrante a folio 175.

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE COTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

PROVIDENCIA NO. 2370

RADICACIÓN: 035-2016-00282-00-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

GUILLERMO QUINTERO AGUDELO contra INVERSIONES & SERVICIOS
CASCA S.A.S

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** elevado por la parte **demandada** en contra del auto **interlocutorio** No. 31 del 3 de marzo de 2020, visible a folio 309 del presente cuaderno, mediante el cual esta instancia judicial, fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610967.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que el Despacho desconoció lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, en el sentido de fijar fecha de remate aun estando pendiente de resolver *“sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción de embargos NO SE FIJARÁ FECHA PARA REMATE DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN ELLOS. SINO UNA VEZ SEAN RESUELTOS. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, por cuanto tanto la solicitud de prejudicialidad como la solicitud de nulidad fueron resueltas no están ejecutoriadas la decisiones y está vulnerando el derecho de defensa que le asiste a mi protegido consagrado en el artículo 29 la constitución nacional de Colombia pues este profesional está haciendo uso del derecho de defensa que le asiste a mi cliente y presento los respectivos recursos, por ende el despacho no puede programar fechas sin antes quedar ejecutoriadas los recursos que presento el suscrito”*.

III. RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

La parte demandante descurre el traslado del recurso, oponiendo al mismo como quiera que, en su sentir, las actuaciones efectuadas por la parte demandada son dilatorias, irregulares *“y hablan de la mala fe por toda la familia Castaño”*.

IV. CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Establecido lo anterior, resulta imperioso estudiar los presupuestos que imposibilitan transitoriamente la fijación de la fecha de remate establecidos en el inciso segundo del artículo 448 del Código General del Proceso, que al tenor establece:

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”.

Bajo este escenario, resurta claro que el presente recurso de reposición no está llamado a prosperar como quiera que las providencias que se encuentran pendientes de ejecutoria no se circunscriben a las hipótesis determinadas en la aludida normatividad, esto es, no se encuentra pendiente de efectuar alguna de las siguientes actuaciones:

- (i) Resolver solicitud de levantamiento de embargos o secuestros.
- (ii) Resolver recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o
- (iii) que hayan declarado que un bien es inembargable o
- (iv) que hayan decretado la reducción de embargos.
- (v) Citar a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En este orden de ideas, no se cumplen los requisitos que establece la normatividad procesal que limitan temporalmente la fijación de la fecha remate y, en ese sentido, no se repondrá el auto recurrido y en auto separado se fijará nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

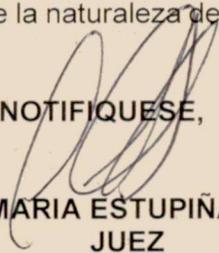
Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de interlocutorio No. 31 del 3 de marzo de 2020, visible a folio 309 del presente cuaderno, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpone la parte demandada, atendiendo a que la naturaleza de la providencia no es susceptible del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE OTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

**PROVIDENCIA NO. 2371
RADICACIÓN: 035-2016-0028203-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
GUILLERMO QUINTERO AGUDELO contra INVERSIONES & SERVICIOS
CASCA S.A.S**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate del inmueble inmerso en el presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que fue aprobado en el año 2019, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARÍA, OFICIESE a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-610967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE OTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

PROVIDENCIA NO. 2365
RADICACIÓN: 035-2016-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
GUILLERMO QUINTERO AGUDELO contra INVERSIONES & SERVICIOS
CASCA S.A.S

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** elevado por la parte **demandada** en contra del auto de **sustanciación No. 1009 del 3 de marzo de 2020**, visible a folio **307 del presente cuaderno**, mediante el cual esta instancia judicial, negó la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce que la nulidad impetrada se circunscribía a la falta de legitimación en la causa por pasiva y el despacho la negó sustentándola en que la parte demandada fue notificada a plenitud y que no se cumplen los requisitos para alegarla *"pues canto con la oportunidad procesal para alegar cualquier irregularidad sobreviviente en el proceso"*, situación que no se le puede endilgar a su poderdante, dado que para la fecha de contestación de la demanda, *"no existían por cuanto la denuncia penal fue propuesta en el año 2019, por el señor JESUS CASTAÑO quien fue representante legal de la firma que represento, en el tiempo que el firmo los pagarés uno a nombre de la empresa por valor de un millón de pesos y otro a nombre de el (sic) mismo por valor de cuarenta y nueve millones de pesos, pues el despacho está haciendo caso omiso a la denuncia penal presentada por el señor JESUS CASTAÑO, ESTE QUE ESTA ACEPTANDO Y RATIFICANDO QUE EL FIRMO EL PAGARÉ DE 49.000.000 DE PESOS A NOMBRE DE EL, más nunca realizo (sic) el negocio Jurídico a nombre de la empresa demandada, por ende estamos frente a una nulidad que en el tiempo se mantiene por cuanto el señor JESUS CASTAÑO debía ser parte de este como demandado por el título valor pagaré (sic) de \$49.000.000 de pesos, y en este proceso se lo endilgan a mi representado"*.

III. RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

La parte demandante descubre el traslado del recurso, oponiendo al mismo como quiera que, en su sentir, las actuaciones efectuadas por la parte demandada son dilatorias, irregulares *"y hablan de la mala fe por toda la familia Castaño"*, para tal efecto realiza un recuento de los hechos que dieron lugar al presente proceso, concluyendo que *"no procede [la nulidad propuesta] porque se encuentra es en el estado de ejecución, y la notificación del admisorio de la demanda se realizó en forma legal y en todas las audiencias hacia presencia el señor José Jesús Castaño Hernández"*, adicionalmente señala que ya feneció cualquier oportunidad para proponerla y, en ese sentido, quedo subsanada. Por último, establece que *"de ser necesario se practique las pruebas de interrogatorio de parte, declaración de testigos y de oficiar a la sociedad demandada"*

IV. CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Mediante el presente recurso de reposición la parte demandada solicita la revocatoria del auto por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad con base en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que al tenor reza: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”** (Negritas fuera de texto).

En ese sentido bajo esta normatividad, la nulidad propuesta está encaminada a cuestionar, de un lado, la notificación del mandamiento de pago de la parte demandada y, de otro, la vinculación al proceso de una persona natural, que debía ser citada como parte, esto es, la correcta integración del *litis* consorcio necesario, en este caso por pasiva.

Bajo este escenario, para efectos de resolver el presente recurso de reposición resulta necesario entrar a estudiar más a fondo, los hechos que soportan la nulidad alegada, la legitimación para proponerla y, por último, el régimen de saneamiento y convalidación de las nulidades procesales, expuestas en la providencia recurrida.

Hechos que soportan la nulidad alegada:

En primera medida, como quedó claro en la providencia recurrida la notificación del mandamiento de pago a la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. se surtió sin irregularidades y con apego a las formalidades establecidas en el estatuto procedimental, como quiera que se llevó a cabo de manera personal, tal y como se observa a folio 53, frente a lo cual no vale la pena realizar más disquisiciones.

De otra parte, alega la parte demandada que se debe declarar la nulidad a fin de integrar el contradictorio con el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO HERNÁNDEZ, por cuanto la obligación por valor de \$49.000.000 soportada en el pagaré 79014265 fue adquirida por él, como persona natural, y no como representante legal de la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S.

En estos términos resulta claro que los hechos en que se sustenta la nulidad, no se ajustan al régimen de nulidad y mucho menos a la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que de los hechos se desprende una supuesta **“falta de legitimación por pasiva”** y no una indebida integración del *Litis* consorcio necesario en atención a una relación sustancial indivisible.

Así las cosas, la falta de legitimación por pasiva no es un presupuesto del régimen de nulidades por cuanto corresponde a esta delegatura el rechazo de plano de la solicitud anulatoria propuesta.

Legitimación para proponer la nulidad alegada.

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que **“[I]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”**, esto es para el caso en particular, el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO HERNÁNDEZ.

Según este parámetro, estas causales de nulidad solo podrán alegarse por quien se haya afectado directamente con el vicio y tenga un interés jurídicamente relevante en

que la actuación irregular se enmiende, de tal manera que se recupere los derechos y las garantías procesales cercenadas.

Por lo anterior, la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. no está legitimada para proponer en nombre del señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO HERNÁNDEZ la causal de debida integración del contradictorio. Aunque se reitera, que de los hechos relatados se desprende es una "falta de legitimación por pasiva" y no "una indebida integración del contradictorio por la existencia de un Litis consocio necesario".

Convalidación o saneamiento de la nulidad alegada.

Por último, en gracia de discusión, en el caso de configurarse la causal de nulidad alegada, habrá que reiterarse que la misma fue convalidada y saneada. En efecto, el artículo 135 del Código General del Proceso señala *"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

En efecto, en el presente caso la parte demandada tuvo la oportunidad para alegar los hechos en que funda la nulidad deprecada, como excepción previa en la oportunidad establecida en el artículo 101 del Código General del Proceso y bajo la causal 9 del artículo 100 *ibídem*.

Por otra parte, el artículo 136 *ibídem* establece *"la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*, situación que se acompasa con la estudiada, puesto que la parte demandada debió proponerla como recurso de reposición frente al mandamiento de pago o, en últimas, como excepción de mérito en la contestación de la demanda.

Ahora, la sociedad INVERSIONES & SERVICIOS CASCA S.A.S. señala que no puede endilgarse la aludida oportunidad procesal para proponerla, por cuanto la denuncia presentada por el señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO HERNÁNDEZ por fraude procesal fue instaurada hasta el año 2019, alegación que no es de recibo para está delegatura como quiera que las sociedades tienen la obligación legal de llevar su contabilidad bajo unos parámetros regulatorios estrictos, de tal manera que se encuentren determinadas las obligaciones adquiridas por la misma, independientemente de la persona natural que asuma la representación legal.

Con base en los argumentos expuestos el despacho procederá a negar el recurso de reposición y modificará la parte resolutive en el sentido rechazar de plano la nulidad propuesta. Por lo anterior, no habrá lugar a decretar y practicar las pruebas solicitadas por la parte demandante. Por otro lado, se concederá el recurso de apelación, atendiendo la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de sustanciación No. 1009 del 3 de marzo de 2020 visible a folio 307 y 308 del presente cuaderno, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- MODIFICAR la parte resolutoria del auto de **sustanciación No. 1009 del 3 de marzo de 2020**, en el sentido de **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación **EN EFECTO DEVOLUTIVO** que propone la parte demandada, atendiendo a que la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia de conformidad con el artículo 321 del Código General de Proceso, para tal efecto **OTÓRGUESELE** el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado, para que aporte las expensas necesarias para remitir al superior jerárquico de las siguientes piezas procesales:

- Folios **4 al 24 con reversos**
- Folios **32 al 40**.
- Folio **43**
- Folios **53 al 62**.
- Folio **123 al 124**
- Folio **180**
- Folios **184 al 185**
- Folios **189 al 190**.
- Folios **209 al 210**.
- Folios **261 al 265**.
- Folios **292 al 300**.
- Folios **307 y (reverso) al 308**.
- Folio **317 al 321**
- Folio **325 al 329**
- Este Proveído

Total: 100 páginas

Se informa al Recurrente para efectos del pago del arancel judicial que deberá ajustarse al **Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cancelando el valor correspondiente a la digitalización de documentos.

CUARTO.- DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE COTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

PROVIDENCIA NO. 2364

RADICACIÓN: 035-2016-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**GUILLERMO QUINTERO AGUDELO contra INVERSIONES & SERVICIOS
CASCA S.A.S**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA elevado por la parte demandada, contra el proveído No. 990 del 3 de marzo de 2020, visible a folio 306 del presente cuaderno, mediante el cual esta instancia judicial, resolvió, entre otras cosas, no conceder el recurso de apelación incoado, atendiendo la cuantía del asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce que la mencionada providencia es objeto de recurso de apelación atendiendo q que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$50.000.000 y que a la luz del artículo 25 del Código General del Proceso el mismo sería de menor cuantía, circunstancia que lo excluye de los tramites de única instancia.

De otra parte realiza otras consideraciones relacionadas con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia recurrida, argumentos que no se entrarán a estudiar por no hacer parte del presente recurso, atendiendo lo establecido en el art. 318 del C. G. del P. que al tenor señala "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso".

III. RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

La parte demandante descubre el traslado del recurso, oponiéndose al mismo como quiera que, en su sentir, no es procedente el recurso de apelación pretendido en virtud de lo establecido en el art. 338 del C. G del P., pues tratándose de pretensiones económicas y "la modalidad del proceso, es un proceso ejecutivo para pagar un dinero prestado con hipoteca de cuantía indeterminada cuyo capital es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) concluyendo conforme a los mil salarios mínimos legales vigentes de que habla esta norma desde el momento que se firmaron los pagarés con un plazo de un año el salario mínimo legal fue de \$616.000 que al multiplicarlos por mil da un resultado de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (61.600.000) y lógicamente hasta la fecha ha ido aumentando este valor, en consecuencia no puede concederle el recurso de apelación y el de reposición se debe resolver de plano y mucho menos tiene recurso de queja"

Por otra parte, realiza apreciaciones respecto a las actuaciones y comportamientos de la parte demandada, frente a las cuales el despacho no se pronunciará por no es objeto del presente medio de impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver de manera favorable el presente recurso de reposición a fin de revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida, sin embargo, resulta improcedente conceder el recurso de apelación por las razones que se determinaran más adelante.

Ahora bien, en relaciona a la cuantía habrá de decirse el artículo 25 del C.G. del P. establece que los proceso son de *“menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

Bajo esta normatividad, para el año 2016 el salario mínimo era de \$689.454, por lo que los procesos de menor cuantía eran aquellos cuyas pretensiones económicas se encontraban en el rango de \$27.578.160 a los \$103.418.100 pesos.

Por lo anterior, y atendiendo a que las pretensiones de la demanda en este caso al momento de la presentación de la demanda ascendían a los \$50.000.000 en capital más intereses moratorios, se puede concluir que el presente asunto no se ajusta en la categoría de única instancia a la luz del artículo 18 del C.G. del P., de ahí que resulte pertinente aclarar dicha situación.

Es de señalar en este punto que si bien es cierto el proceso de marras por su cuantía, se ajusta a los parámetros de la doble instancia, no sucede lo mismo con la naturaleza de la providencia recurrida, ya que de la lectura del art. 321 del C.G. del P., se puede evidenciar, que en efecto, la decisión que es recurrida no goza de la procedencia taxativa por no encontrarse configurada en ninguno de los diez numerales del mentado marco normativo, y en norma especial (artículo 161 ibídem), dado que, lo que se niega es la suspensión del proceso.

En virtud de lo anterior, es claro que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, pero tal situación obedece a la naturaleza de lo que allí se resuelve, mas no a la cuantía del proceso, tal como se aclaró en precedencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

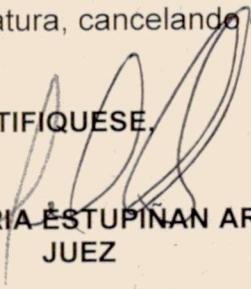
PRIMERO.- NO REPONER el proveído No. 990 del 3 de marzo de 2020 emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja que en forma subsidiaria interpone la parte demandada, para tal efecto, **OTORGUESELE** el termino de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias para remitir al superior jerárquico las siguientes piezas procesales:

- Folios 261 al 273
 - Folios 283 al 290
 - Folio 306 y reverso
 - Folios 312 al 314
 - Folios 322 al 324
 - Este proveído.
- Total: 32 páginas.**

Se informa al Recurrente para efectos del pago del arancel judicial que deberá ajustarse al **Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cancelando el valor correspondiente a la digitalización de documentos.

NOTIFIQUESE.


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE COTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2375

RADICACIÓN No. **012-2013-00408-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

CAMILO ERNESTO QUINTERO SARRIA contra **OCIEL DE JESÚS TAPASCO**.

Atendiendo el memorial que antecede, donde solicitan que se desarchiva el proceso y se actualice el oficio de desembargo para su tramitación. El juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial allegado al proceso el 19 de agosto de 2020, toda vez mediante auto N°. 2094 del 9 de septiembre de 2020, se reprodujo el oficio de desembargo, el cual se observa que ya fue retirado por la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 13 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
RADICACIÓN: 07-2018-01142-00
Ejecutivo Singular
JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ contra DISSON AMIN MORENO PEREA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MONICA MARCIA GIRALDO RIVAS identificada con c.c. No. 67.033.601, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CIENUESTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS **(\$3.257.999,17)**, **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002442304	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 289.880,37
469030002456511	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 285.121,97
469030002470386	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 356.498,04
469030002481911	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 235.531,19
469030002494301	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 235.531,19
469030002504149	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 304.163,24
469030002510799	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 256.579,19
469030002520007	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 256.579,19
469030002529537	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 258.873,37
469030002539599	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 259.747,14
469030002548387	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 259.747,14
469030002558994	1144188067	JUAN CARLOS CASTILLO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 259.747,14

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822
RADICACIÓN: 12-2016-602
Ejecutivo Singular
HECTOR SITU CASTILLO contra LUIS ARMANDO CUERO

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por **HECTOR SITU CASTILLO contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se acredita el envío de la demanda con sus anexos al señor **LUIS ARMANDO CUERO**, pese a que en el proceso principal se logra avizorar que el demandado labora en la Alcaldía de Santiago de Cali, entidad que realiza los correspondientes descuentos de nómina con ocasión al embargo decretado en este asunto, en tal sentido al conocerse el lugar de trabajo del citado demandado, se incumple con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el cual indica lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Negrilla del Despacho

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



103(c1)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
RADICACIÓN: 030-2014-0512-00
Ejecutivo Singular
COOTRAEMCALI contra LUIS FERNANDO VARELA CAÑÓN

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS** con Nit. No. **890301278-1**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO (\$3.678.504) PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002496316	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 130.482,00
469030002496317	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 749.362,00
469030002506944	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 758.338,00
469030002514807	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 962.622,00
469030002522644	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 1.077.700,00

Se autoriza para retirar los títulos anteriormente relacionados a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.293.874.

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito a fin de ordenar el pago de títulos que se encuentran constituidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 80 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2373
RADICACIÓN: 007-2017-00682-00
Ejecutivo Singular
LADY DYANA BANGUERA MARTÍNEZ contra RAQUEL RIASCOS DE ZÚÑIGA y
CARLOS AUGUSTO ZÚÑIGA RIASCOS.

En virtud a la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con la finalidad de que acaten la medida de embargo que se decretara dentro del proceso de la referencia, comunicada mediante oficio N°. 009-2924 del 22 de octubre de 2018, este Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que hagan efectivo (de ser procedente) la medida de embargo comunicada mediante oficio N°. 009-2924 del 22 de octubre de 2018 emitido por esta unidad judicial. De no ser procedente, sírvase indicar por cuenta de que proceso se encuentra registrada medida de embargo respecto de los inmuebles mencionados en el mentado oficio. Oficiese, adjuntándose copia del oficio N°. 009-2924 del 22 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

AJVH

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>80</u> DE HOY 13 de Octubre de 2020</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54533804a1eeb5b3189d3f0d9449abfc6cb3cecfdc18d7ac40b53800dd2ad0d
Documento generado en 09/10/2020 09:21:40 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Octubre 9 de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2318
RADICACIÓN: 035-2015-00094-00
Ejecutivo MIXTO
SANTA FÉ LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S. cesionario del BANCO COLPATRIA
contra GLORIA STELLA MARTÍNEZ.**

Atendiendo escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita, se libre el despacho comisorio a fin de practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas HML 522, así como se sirva fijar caución sobre el mismo con la finalidad de dejar el mencionado bien en depósito y custodia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se sirva practicar la diligencia de secuestro del el vehículo de placas **HML-522**, el cual se encuentra ubicado en las Bodegas JM, el cual se ubica en la calle 32 No. 8-62 de la ciudad de Cali.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD con el art. 595 núm. 6º. del CGP, la parte actora deberá constituir caución por la suma de \$26.100.000, la cual tiene por finalidad la conservación e integridad del mentado vehículo. La caución deberá prestarla en el término de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>80</u> DE HOY <u>13 de octubre de 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="right">Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e668fc10ded3a81daab0e356a9c9b35035d294d491cd1cced9a1bd574305e3**

Documento generado en 09/10/2020 09:21:38 a.m.